

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES DERIVADAS DE LA OCUPACIÓN DE SUELO, VUELO Y SUBSUELO DENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLARCAYO.

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2 /2004 de 5 de marzo, por el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del vuelo , del suelo y del subsuelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRLRHL.

ARTICULO 2º. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local por los conceptos y finalidades que se detallan:

- 2.1- Mesas, sillas y asimilados, y cenadores y veladas con finalidad lucrativa.
- 2.2- Casetas de ventas, kioscos temporales, atracciones, barracas, aparatos recreativos y demás espectáculos callejeros, así como los puestos del denominado mercadillo semanal que tradicionalmente se celebra los lunes, que se vuelven a regir por la presente ordenanza.
- 2.3- Cajeros automáticos instalados en fachadas.
- 2.4- Aparatos surtidores y depósitos de combustible y carburante.
- 2.5- Ocupaciones de suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local, con tendidos, postes, cables, tuberías etc. correspondientes a las empresas suministradoras de determinados servicios, energía eléctrica (con independencia de su fuente de producción), telefonía, gas etc.
- 2.6- Ocupaciones de suelo con materiales de construcción, andamios, contenedores, grúas etc.
- 2.7- Ocupaciones de suelo con mercancías u otros productos derivados del comercio, industria etc.

ARTÍCULO 3º.- Devengo.

La obligación del pago de la tasa por utilización especial o privativa del dominio público local nacerá con la solicitud de la ocupación, presentada en el Registro Municipal, o en el caso de que no se efectúe dicha solicitud, desde el primer día en que se proceda a la ocupación del dominio.

ARTICULO 4º. - Sujeto Pasivo.

Estarán obligados al pago de esta tasa:

a) Como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas así como las entidades del artículo 35.4 de la LGT que soliciten la ocupación y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

b) Como sustitutos del contribuyente las personas o empresas que se beneficien de dicha ocupación.

ARTICULO 5º.- Responsables.

Se considerarán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con el deudor principal, las personas o entidades previstas en los artículos 42 y 43 de la LGT.

ARTICULO 6º.- Base de la imposición.

Según lo exigido en el artículo 24.2 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa a satisfacer, en su conjunto, no excederá del valor de la prestación recibida, o en su defecto el valor de la prestación recibida.

ARTICULO 7º.- Cuotas tributarias.

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos conceptos y finalidades de la ocupación.

7.1.- Mesas, sillas y asimilados, y cenadores y veladas con finalidad lucrativa:

A) Por cada mesa, incluido un número de cuatro sillas, 1,14 euros por día.

B) Mesas, sillas y asimilados de terrazas de bares, cafeterías y restaurantes:

Junto a la solicitud de autorización se deberá adjuntar croquis descriptivo de la ubicación de las mesas, sillas y asimilados, a fin de que por parte de los servicios técnicos municipales se valore el número máximo de meses a instalar.

.- Por cada mesa, incluido un número de cuatro sillas, tarifa única anual de 102,71 euros.

.- Asimilados (barriles, taburetes...) por cada metro cuadrado de ocupación y día 1,43 euros.

C) Cenadores y Veladas.

Junto a la solicitud de autorización se deberá adjuntar croquis descriptivo de la ubicación, a fin de que por parte de los servicios técnicos municipales se valore la misma.

.- Trimestralmente: 20 euros

.- Semestralmente: 40 euros

.- Anualmente: 50 euros

7.2.- Casetas de ventas, kioscos temporales, atracciones, barracas, aparatos recreativos y demás espectáculos callejeros (con exclusión de los puestos debidamente autorizados del mercadillo semanal que tradicionalmente se celebran los lunes y que se regulan en el apartado siguiente), por cada metro cuadrado de ocupación y día: 1,43 euros.

7.3.- Puestos debidamente autorizados del mercadillo semanal que tradicionalmente se celebran los lunes, salvo fiestas patronales o comunicación expresa del Ayuntamiento de días especiales:

.- Por metro cuadrado de ocupación en el mercadillo semanal con puestos de venta de invierno: 1,14 euros.

.- Por metro cuadrado de ocupación en el mercadillo semanal con puestos de venta de verano: 2,28 euros.

7.4 Cajeros, máquinas expendedoras, etc 107,00 euros

7.5.- Por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50% de los ingresos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en todo el término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluyen en este régimen especial de cuantificación de la tasa a los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado 7.5) tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este municipio.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere el presente apartado.

Las tasas reguladas en este apartado, son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere el apartado 7.5 deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

7.6.- Ocupaciones de suelo con materiales de construcción, andamios, contenedores, grúas, etc:

Por cada metro cuadrado, 0,68 euros por metro de ocupación y día.

7.7 Por ocupaciones de suelo con mercancías u otros productos derivados del comercio, industria, etc.:

Por cada metro cuadrado, 0,68 euros por metro de ocupación y día.

7.8 Aparatos surtidores y depósitos de combustible y carburante:

A) Ocupación de la vía pública o terreno municipal con aparatos surtidores y depósitos de combustible y carburante, por cada metro cuadrado o fracción, anualmente 100 euros.

B) Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de combustible y carburante, por cada metro cúbico o fracción, anualmente 20 euros.

ARTICULO 8º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se reconocerán más exenciones y bonificaciones que las que se reconozcan expresamente en normas con rango de Ley y sean solicitadas a instancias del interesado, con especificación del precepto legal aplicable.

ARTICULO 9º.- Normas de Gestión.

9.1.- Las cuotas exigibles por las ocupaciones reguladas en la presente ordenanza, tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo o liquidación provisional, sin perjuicio, que previa comprobación de los metros cuadrados ocupados y el tiempo efectivo de la ocupación, en caso de divergencias entre lo solicitado y la ocupación real, se efectúe la correspondiente liquidación definitiva.

9.2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema y delimitación en general de cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar aquéllos, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

9.3.- Las solicitudes de temporada, deberán realizarse antes del 30 de abril, para la temporada de verano, y antes del 28 de febrero para Fiestas de Semana Santa y Patronales.

Dichas licencias de temporada, se otorgarán para aquélla que se soliciten, debiendo formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

En relación con las solicitudes para mesas y sillas de terrazas, las sitas en las Plazas Públicas y aledañas, como son la Plaza del Kiosco de la Música, Plaza de la Fuente, Santa Marina y C/ Manuel Laredo, no podrán instalarse mesas, sillas o sombrillas que contengan publicidad. Además las sombrillas deberán ser lisas y de colores claros, su incumplimiento e instalación, en primer lugar será causa de infracción leve, convirtiéndose ésta en grave o muy grave, si ante la notificación de la infracción se continúa en su reiteración.

Dichas infracciones serán sancionables de acuerdo con lo regulado en la Legislación y Reglamentación General Tributaria.

9.4.- Al otorgar, mediante resolución escrita la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

9.5.- Con respecto a los puestos del Mercado de los lunes, éstos se ubicarán, salvo resolución municipal que lo modifique, en las Calles Julio Danvila y Sigifredo Albajara.

Los titulares de los puestos tendrán la obligación de limpiar su correspondiente puesto y dejar la vía pública perfectamente limpia. Dicho incumplimiento será causa de infracción y sanción.

9.6.- Para las empresas suministradoras de servicios, acogidas al 1,5% de la facturación, la liquidación se efectuará trimestralmente, salvo que el convenio específico suscrito con dicha empresa determine otra cosa.

9.7.- En el resto de supuestos no afectados por lo señalado en el resto de puntos del presente artículo, se efectuarán liquidaciones anuales.

ARTICULO 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones y sanciones sobre el incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final Única.

.- Modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOP, pero comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

.- Modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de octubre de 2009, entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOP, pero comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.010, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.